



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-27/2012

ACTOR: REYES FLORES
HURTADO

ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
COAHUILA

Monterrey, Nuevo León; uno de febrero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SM-JDC-27/2012**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Reyes Flores Hurtado, en contra del *“proceso de designación de propuestas del Comité Directivo Estatal de Coahuila, para contender en la segunda ronda del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional”*.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, comenzó el proceso electoral federal para la renovación de los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del mismo año, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por

SM-JDC-27/2012

el principio de representación proporcional, para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

3. Registro. El veinte de enero del año en curso, el impetrante se registró como aspirante a precandidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila.

4. Selección interna de candidatos. Al día siguiente, los integrantes del referido comité directivo estatal, en sesión extraordinaria, eligieron a los tres candidatos a diputados federales por el mencionado principio que presentarán en la segunda etapa de la jornada electoral partidista, dentro de los cuales no figuró el ahora promovente.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Presentación. En desacuerdo con la determinación partidista antes mencionada, el veinticinco de enero de la anualidad que corre, el impugnante presentó ante el Comité Directivo Estatal, el juicio ciudadano en estudio.

2. Remisión de expediente. El día treinta siguiente, se remitió a esta Sala Regional la documentación relativa al presente mecanismo de impugnación.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **SM-JDC-27/2012** y turnarlo a su ponencia para los



efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. Mediante proveído dictado el treinta y uno de febrero del este año, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación plenaria. De la lectura de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 193, 195, 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órganos colegiados, tienen la facultad para emitir todos los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos; sin embargo, existen actuaciones de trámite en las que el legislador permitió a los Magistrados Electorales que las realizaran en lo individual, con el fin de poner el procedimiento en condiciones, jurídica y materialmente óptimas, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de resolverlo colegiadamente.

Lo anterior, siempre y cuando no se presenten cuestiones distintas a las ordinarias, es decir, que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se precise decidir respecto a algún presupuesto procesal, se pronuncie en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, o

bien, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación; porque de ser así, tal situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado.

Sirve de apoyo a lo que precede, la tesis de jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en el sitio de Internet: <http://portal.te.gob.mx>, la cual es del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.



Bajo esta línea argumentativa, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación plenaria, dado que no constituye un acuerdo de mero trámite, en virtud de que este órgano jurisdiccional advierte que carece de atribuciones para resolver el presente medio de impugnación, al estimar que su materia corresponde al conocimiento de la Sala Superior, por lo que en este acuerdo se resuelve lo relativo a someter a la consideración de esta última, la cuestión competencial correspondiente.

Bajo esta tesitura, debe ser el Pleno de esta Sala Regional el que emita la respectiva resolución.

SEGUNDO. Consulta de cuestión competencial. Del estudio de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este ente colegiado estima pertinente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente juicio ciudadano, a efecto de que se pronuncie respecto de la competencia para su conocimiento y resolución, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

De los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción VI y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial; que se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad

SM-JDC-27/2012

jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y que para el ejercicio de sus atribuciones, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

En este orden de ideas, los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano las Salas Superior y Regionales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En los artículos plasmados en el anterior párrafo, se establece que para determinar cual Sala debe conocer y resolver los juicios atinentes debe atenderse, entre otros aspectos, al tipo de elección con la que se encuentra relacionado el acto combatido. Así, respecto a determinaciones relacionadas con elecciones federales, específicamente de diputados, la competencia se distribuye acorde a lo siguiente:

a) Le corresponde a la Sala Superior en única instancia, tratándose de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional; y



b) Le concierne a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.

En el caso concreto, se advierte que el incoante impugna una determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, por virtud de la cual no se le otorga la calidad de precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

De acuerdo a lo antes estipulado, puede considerarse que le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer del presente asunto. Esto, dado que la ley de la materia establece expresamente que tal organismo debe conocer de impugnaciones sobre fallos emitidos por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí, se estima procedente someter el presente asunto a consideración de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de que

SM-JDC-27/2012

se pronuncie sobre el órgano judicial que debe conocer y resolver el juicio de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-27/2012**, con base en lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia debidamente certificada que se agregue al expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del escrito original de demanda y sus anexos, así como la documentación atinente, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito de los registros respectivos.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor y a los demás interesados, por **oficio** mediante el uso de mensajería especializada acompañado de copia certificada de este



proveído al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; y 29, párrafo 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES